



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-57-2021

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-57/2021

ACTOR: MANUEL VÁZQUEZ CONCHAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 30 de mayo de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de confirmar la aprobación del registro de Pedro Cocoltzi Rodríguez como candidato a presidente municipal de Contla de Juan Cuamatzi postulado por el Partido Encuentro Solidario.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....2

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....3

3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....3

4. SEGUNDO. Estudio de la procedencia4

5. TERCERO. Estudio de fondo.....6

 5.1. Suplencia de agravios.....6

 5.2. Acto reclamado, síntesis de agravios y pretensión del Partido Actor.....7

 5.3. Solución de los planteamientos de las partes.....8

 5.3.1. Análisis del agravio 1.....8

 5.3.2. Análisis del agravio 2.....18

6. PUNTOS RESOLUTIVOS.....28



GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo ITE-CG 185/2021 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el cual se aprobó la resolución respecto del registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos presentados por el PES para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
Candidato	Pedro Cocoletzi Rodríguez, candidato propietario a presidente municipal de Contla de Juan Cuamatzi postulado por el Partido Encuentro Solidario.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partido Actor	Partido Político MORENA a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
PES	Partido Encuentro Solidario
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral.** El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. **Resolución ITE-CG 185/2021.** El 5 de mayo del 2021, el Consejo General del ITE aprobó la resolución ITE-CG 185/2021 respecto del registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el PES para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-57-2021

3. Presentación de medio de impugnación. El 9 de mayo del presente año, Manuel Vázquez Conchas en su carácter de representante suplente de MORENA ante el ITE, presentó ante este Tribunal, Juicio Electoral por el que se inconformó con la resolución ITE-CG 185/2021 respecto del registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el PES para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

4. Turno a ponencia. El 10 de mayo del año que transcurre, la presidencia del Tribunal turno el juicio a la tercera ponencia, para su conocimiento y resolución.

5. Radicación y requerimiento. El siguiente 12 de mayo, se radicó el expediente TET-JE-057/2021, en razón de que el escrito del medio de impugnación se presentó ante este Tribunal y se requirió a la autoridad responsable realizara el trámite señalado en la ley.

6. Cumplimiento de requerimiento. El 17 y 20 de mayo del presente año, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la documentación que adjuntó.

7. Admisión y cierre de instrucción. El 30 de mayo del año que transcurre, se admitió a trámite el presente juicio ciudadano y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el medio de impugnación, en razón de que la materia del asunto está relacionada



con la aprobación de una candidatura a presidencia municipal en el estado de Tlaxcala, postulada por un partido político nacional con acreditación local. Además, porque el acto reclamado fue aprobado por el Consejo General del ITE, órgano administrativo electoral local en Tlaxcala.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c, de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1, de la Ley General Electoral; 95 penúltimo párrafo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción II, y 80 de la Ley de Medios y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

I. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del juicio de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quién impugna; se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna. El Partido Actor afirma haber conocido del Acuerdo Impugnado el 5 de mayo de 2021. El escrito de impugnación fue presentado el 9 del mismo mes y año. La Ley de Medios establece que la demanda deberá presentarse dentro de los 4 días siguientes al conocimiento del acto que se combata¹.

¹ **Artículo 17.** Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo anterior, es evidente que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

Conocimiento del acto impugnado	Inicio del plazo	Fin del plazo	Presentación de demanda
5 mayo	6 mayo	9 mayo	9 mayo

3. Legitimación y personería. Manuel Vázquez Conchas tiene acreditado el carácter de representante suplente de MORENA ante el Consejo General del ITE, tal y como se afirma en el informe circunstanciado.

Por otra parte, el Partido Actor está autorizado para promover juicio electoral en términos del artículo 16, fracción I, inciso a de la Ley de Medios².

4. Interés legítimo.

El impugnante cuenta con él, pues refiere que el Acuerdo Impugnado es violatorio de diversas disposiciones legales al otorgar una candidatura a quien no cumple con los requisitos para ello.

En ese sentido, los partidos políticos cuentan con tutela de intereses difusos, lo que los autoriza a promover medios de impugnación por violaciones a normas de naturaleza electoral.

Al respecto son ilustrativas las jurisprudencias **15/2000** y **10/2005** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

[...]

Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

² **Artículo 16.** La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

[...]



de rubros: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES, y, ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

5. Definitividad. Esta exigencia también se satisface, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación a través del cual el Acto Impugnado pueda ser modificado o revocado.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios³, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, los jueces

³ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

⁴ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-57-2021

nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Acto reclamado, síntesis de agravios y pretensión del Partido Actor.

De la lectura cuidadosa del medio de impugnación se desprende que el acto que se reclama es la aprobación de la candidatura de Pedro Cocoltzi Rodríguez a la presidencia municipal de Contla de Juan Cuamatzi, postulado por el PES. El acto mencionado se emitió mediante acuerdo ITE–CG 185/2021⁵ por el que se aprobó el registro de candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos postuladas por el PES para el proceso electoral 2020 – 2021 en Tlaxcala⁶.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del

⁵ Visible en la página oficial del ITE en:

<https://www.iteflax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20185-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20PES%20OK.pdf> Información que constituye un hecho notorio que no requiere mayor elemento para hacer prueba plena, conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora de acuerdo a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR;** y, **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

⁶ Aunque el Partido Actor señala que se trata de Pedro Cocoltzi Conde y no Rodríguez, lo cierto es que en la demanda se afirma reiteradamente que se trata de la candidatura a la presidencia del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, incluso ofreció como prueba el acuerdo por el que se aprobó el registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos postuladas por el PES. El acuerdo 185 del 2021 aprobado por el ITE establece que la candidatura aprobada para la presidencia municipal de Contla de Juan Cuamatzi postulada por el PES, consigna el nombre de Pedro Cocoltzi Rodríguez, por lo que, con base a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, previstas en el artículo 36 de la Ley de Medios, se concluye que el registro impugnado es el de la persona con este último nombre.



presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de Partido Actor, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Agravio 1. Que resulta contraria a derecho la aprobación por parte del Consejo General del ITE del registro de Pedro Cocoltzi Rodríguez como candidato a presidente municipal de Contla de Juan Cuamatzi por el PES, dado que incumplió con su obligación de entregar los informes de precampaña por haber participado en 2 procesos intrapartidistas de selección de candidaturas.

Agravio 2. Que resulta contraria a derecho la aprobación por parte del Consejo General del ITE del registro de Pedro Cocoltzi Rodríguez como candidato a presidente municipal de Contla de Juan Cuamatzi por el PES, en razón de haberse actualizado la transgresión a la prohibición de no participar en 2 procesos intrapartidistas de selección de candidaturas.

La pretensión del Partido Actor es que se revoque el registro del Candidato.

III. Solución a los planteamientos de las partes.

Método de resolución.

Los agravios se abordarán de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá la conclusión.

1. Análisis del agravio 1.

1.1. Cuestión principal a resolver.

El problema jurídico a dilucidar es determinar si es contraria a derecho la aprobación por parte del Consejo General del ITE del registro del





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-57-2021

Candidato postulado por el PES, al haber incumplido con su obligación de entregar los informes de precampaña por haber participado en 2 procesos intrapartidistas de selección de candidaturas.

1.2. Solución.

No es jurídicamente posible atender la sustancia del planteamiento del Partido Actor porque la revisión de los informes de precampaña, así como las sanciones derivadas de su falta de entrega, son parte del sistema nacional de fiscalización cuya implementación corresponde en exclusiva al INE, por lo que no corresponde a este Tribunal realizar algún pronunciamiento sobre dicha materia.

En ese tenor, este Tribunal no puede determinar la cancelación del registro de una candidatura, derivado de la omisión de entrega de informes de precampaña, puesto que ello es una competencia del INE, que inclusive es solamente revisable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tampoco puede este Tribunal declarar la cancelación del registro de una candidatura por existir una sanción en ese sentido por parte del INE, ya que la eficacia de una resolución de ese tipo no requiere la ratificación o validación por parte de un tribunal electoral local, sino que aplica inmediata e incondicionalmente.

1.3. Demostración.

1.3.1. El sistema nacional de fiscalización se encuentra a cargo del INE.

La reforma constitucional de 2014 estableció una nueva distribución de competencias entre las autoridades administrativas electorales; a partir de un gran consenso político se diseñó un nuevo sistema electoral cuyo objetivo es homogeneizar las funciones electorales en todo el país.



En efecto, a raíz del éxito en la capacidad organizativa de procesos electorales federales por parte del entonces Instituto Federal Electoral, el legislador ordinario estableció nuevos elementos en el diseño del sistema electoral mexicano para garantizar imparcialidad en la conducción de los procesos electorales locales.

La desaparición del Instituto Federal Electoral y su sustitución por el INE tuvo como objetivo generar condiciones homogéneas en la organización y desarrollo de los procesos electorales del país. En la exposición de motivos de la reforma constitucional pueden advertirse 3 elementos que detonaron el cambio del sistema electoral federal por uno nacional: a) excesiva intervención de poderes económicos, políticos y sociales en los procesos electorales estatales; b) institutos electorales locales con poca o nula autonomía y poco capacitadas; y c) credibilidad del Instituto Federal Electoral ante la sociedad en los trabajos de organización y conducción de los procesos electorales federales.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41, de la Constitución Federal, en su Base V, Apartado B, penúltimo y último párrafos, para establecer que corresponde al Consejo General del INE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales federales y **locales**, así como de las campañas de los candidatos.

En decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de mayo del mismo año, se expidió la Ley General Electoral, en la cual se confirió la facultad al INE de llevar a cabo la fiscalización del financiamiento público que reciben los partidos políticos en cada Estado, y en el artículo décimo octavo transitorio se estableció lo siguiente:

[...]

Décimo octavo. *Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-57-2021

atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

[...]

Como se puede desprender de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2015, el INE se encarga de la fiscalización de los ingresos y egresos de recursos de los partidos políticos tanto a nivel federal como local, esto es, a diferencia del régimen anterior donde el Instituto Federal Electoral se encargaba de la fiscalización federal y 32 institutos electorales locales de cada una de las entidades federativas, de la fiscalización local; ahora una sola autoridad a nivel nacional se encarga de realizar la actividad fiscalizadora del Estado en materia de partidos políticos.

En este punto es relevante destacar que, aunque la Constitución Federal prevé la posibilidad de que el INE delegue, entre otras, la facultad de fiscalización en los institutos electorales locales como el ITE⁷, esto no ha ocurrido hasta la fecha en el estado de Tlaxcala, por lo que la autoridad electoral nacional continúa encargándose de la fiscalización a nivel local.

Ahora bien, en esencia, la fiscalización de los recursos públicos y privados que reciben, manejan y gastan los partidos políticos abarca la revisión de informes que los partidos políticos están obligados a presentar, dentro del cual se pueden llevar a cabo medidas como auditorias y visitas domiciliarias; así como la sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores a petición de parte o de oficio. En la realización de estas actividades participan diversos órganos del INE en los términos que en los párrafos siguientes se exponen.

⁷ Artículo 41, base II, apartado C, párrafo segundo, inciso b de la Constitución Federal.



El procedimiento de fiscalización se compone fundamentalmente de 3 etapas: de registro y presentación de informes; procedimiento de revisión de informes y procedimiento oficioso.

Respecto de la etapa de registro y presentación de informes, actualmente el régimen de responsabilidad solidaria entre los partidos políticos y las personas precandidatas para la presentación de informes de ingresos y egresos⁸ se puede clasificar en las fases de presentación de informes de gastos ante el partido político; registro de precandidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral; y presentación de los informes de gastos.

De tal suerte que, el deber de presentar los informes de gastos es una obligación compartida entre los partidos políticos y las personas precandidatas, ya que las acciones de ambas partes son determinantes para cumplir puntualmente con esa obligación ante la autoridad electoral.

El procedimiento de revisión de informes inicia una vez que vence el plazo de 3 días para que los partidos políticos entreguen los respectivos informes. En este procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE revisa, comprueba e investiga la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

El ejercicio de esta facultad de revisión se puede dividir en las etapas de: monitoreo y verificación⁹; notificación del oficio de errores y omisiones¹⁰; respuesta al oficio de errores y omisiones¹¹; proyecto de

⁸ Artículo 79.1, inciso a, fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

⁹ Artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, así como en el Acuerdo CF/019/2020. La Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para llevar a cabo el monitoreo en espectaculares y propaganda colocada en la vía pública y en medios impresos y electrónicos, con el objetivo de obtener datos que permitan conocer los gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas y poder cotejar esos datos con lo reportado por los partidos políticos en los informes

¹⁰ Artículo 80.1 inciso c de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 291 del Reglamento de Fiscalización del INE.

¹¹ Artículo 80.1, inciso c, fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 293.1 del Reglamento de Fiscalización.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-57-2021

dictamen y resolución de la Comisión de Fiscalización del INE; aprobación del dictamen por parte de la Comisión de Fiscalización¹²; presentación del dictamen al Consejo General; y aprobación del Consejo General.

En la resolución final, el Consejo General del INE aprueba el dictamen consolidado, **califica la conducta infractora e individualiza la sanción**. En otras palabras, **esta autoridad es la que tiene la facultad de conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas por las violaciones normativas en las cuales incurrieron los sujetos obligados en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña**¹³.

En resumen, el procedimiento de revisión de informes tiene el propósito de corroborar el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de presentar los informes de gastos. Asimismo, se compone por 6 fases que se complementan entre sí y, como se explicó, al menos 3 autoridades –la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del INE– coadyuvan en la ejecución de este procedimiento.

El procedimiento oficioso puede ser iniciado por el Consejo General del INE, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización, cuando tengan conocimiento por cualquier medio, de hechos que pudieran configurar una violación en materia de fiscalización y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora¹⁴.

En casos específicos, los procedimientos oficiosos son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes en la medida que los hechos y las conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a

¹² Artículo 77.2 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹³ Artículos 44.1, inciso aa; 191.1, inciso g; 192.1 de Ley General Electoral.

¹⁴ Artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



investigar y, en su caso, sancionar, se originan de la comprobación de lo reportado o de lo informado por el sujeto obligado¹⁵.

En ese sentido, este procedimiento garantiza la investigación exhaustiva para conocer la veracidad de lo que la autoridad informó o detectó y salvaguarda la garantía de audiencia de todas las partes involucradas. La sustanciación del procedimiento oficioso se compone, al menos, de las etapas de: inicio del procedimiento¹⁶; notificación de inicio y emplazamiento¹⁷; contestación; diligencias e investigación¹⁸; inicio de la etapa de alegatos y contestación¹⁹; cierre de instrucción²⁰; votación del proyecto de resolución por la Comisión de Fiscalización; aprobación de la resolución.

Como puede advertirse, al final, la Comisión de Fiscalización remite al Consejo General del INE el proyecto de resolución. Esta autoridad tiene la facultad de resolver la controversia y, en su caso, **imponer las sanciones que correspondan**²¹.

En resumen, el procedimiento oficioso se puede sustanciar de forma complementaria al procedimiento de revisión de informes de gastos de precampaña para determinar si se realizaron probables infracciones a la normatividad en materia de fiscalización. Se integra por, al menos, 8 fases en las que participan, igualmente, la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, todos órganos del INE.

¹⁵ Consúltense SUP-RAP-61/2021.

¹⁶ Artículos 25.2, 26.1 y 34 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁷ Artículo 41.1, inciso *i* del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁸ Artículo 41.1, incisos *f* y *j* del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁹ Artículo 41.1, incisos *k* y *l* del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

²⁰ Artículo 37.1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

²¹ Artículos 44.1, inciso *j*; 191.1, incisos *d* y *g* de la Ley General Electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-57-2021

En la misma línea argumentativa, el párrafo tercero del artículo 229 de la Ley General Electoral establece que, si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de los votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, **no podrá ser registrado legalmente como candidato.**

Asimismo, como lo estableció recientemente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que resolvió el expediente *SUP-JDC-416/2021 Y ACUMULADOS*, la falta de entrega de los informes de precampaña debe ser sancionada en términos del artículo 456 de la Ley General Electoral, debiendo graduar la sanción considerando *la clase de bienes tutelados, la magnitud en que se afecten y la lesión a estos*, pudiendo llegar a aplicar la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Como se destacó con antelación, la imposición de dicha sanción corresponde al INE.

1.3.2. Caso concreto.

El Partido Actor pretende que este Tribunal revoque el registro otorgado por el ITE al Candidato en razón de que, según afirma, no entregó informes de precampaña a pesar de haber participado en los procesos internos de selección de candidaturas a integrantes de ayuntamientos celebrado por el PES y por el partido MORENA.

Al respecto, aunque en principio este Tribunal puede revocar el registro de candidaturas aprobadas por el ITE, es importante establecer que, dada la nacionalización parcial del sistema electoral, existen otras vías y autoridades con competencia para determinar la misma consecuencia, como el INE a través del procedimiento de fiscalización, caso en el que este tribunal no tiene ningún tipo de intervención.



En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 95, penúltimo y último párrafos de la Constitución de Tlaxcala; 1, 5 y 6 de la Ley de Medios; 1, 2, 3, 11 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se desprende que el Tribunal tiene jurisdicción electoral y competencia, entre otras cosas, para conocer de asuntos que impacten en elecciones locales y transgredan derechos político – electorales **por parte de autoridades estatales** o partidos con registro o acreditación local.

Sin embargo, como se mencionó, el sistema electoral nacional, para cumplir con los fines de la reforma que le dio origen, prevé **mecanismos paralelos** susceptibles de influir en elecciones locales y que, no obstante, son competencia de autoridades de tipo nacional como el INE.

En ese sentido, las competencias de las autoridades electorales locales no pueden extenderse –salvo norma expresa- a la emisión, conformación o revisión de actos de autoridades de otro orden, como las nacionales.

En ese tenor, como se demostró ampliamente en el apartado anterior, la sanción consistente en la cancelación de registro de candidaturas por omitir entregar informes de precampaña es competencia exclusiva del INE a través de su Consejo General, por lo que ninguna otra autoridad puede emitir actos o declaraciones relacionadas con la fiscalización de ingresos y egresos en las precampañas, ni siquiera con el pretexto de que ello puede tener impacto en las elecciones locales.

Incluso, los actos de naturaleza electoral emitidos por el INE, solo son revisables por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que ni siquiera tratándose de controversias por actos dictados por la autoridad electoral nacional que tengan efectos en comicios locales, se surte la competencia de los tribunales electorales de las entidades federativas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-57-2021

Al respecto, el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²² establece que: *En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos **Electorales** realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

Tampoco es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el Tribunal tenga competencia para imponer la sanción de cancelación del registro de precandidaturas, pues ello solo es posible tratándose de procedimientos sancionadores por infracciones a normas electorales estatales²³, dentro de las que no se encuentran las relativas a la fiscalización, en razón de que, como se demostró, tales normas se encuentran en leyes generales.

Adicionalmente, también es relevante señalar que las sanciones impuestas por el INE con motivo de la fiscalización no requieren para su aplicabilidad y ejecución, de la concurrencia de la voluntad de alguna otra autoridad, por lo que, una vez impuesta se comunica directamente a la autoridad encargada de aprobar los registros, que en el caso de Tlaxcala es el ITE.

Consecuentemente, contrariamente a lo pretendido por el Partido Actor, este Tribunal no puede revocar el registro de una candidatura a cargos de elección popular en el estado de Tlaxcala sobre la base de una supuesta falta de entrega de informes de precampaña, pues ello es una cuestión de la exclusiva competencia del INE, el que, de ser procedente, cuenta con facultades para emitir la sanción que pretende el impugnante.

1.4. Conclusión.

Es inoperante el agravio.

²² Ley que regula los medios impugnativos competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación según el párrafo 1 de su artículo 4.

²³ Artículo 358, fracción II, inciso c de la Ley Electoral Local.



2. Análisis del Agravio 2.

2.1. Cuestión principal a resolver.

El problema jurídico es determinar si resulta contraria a derecho la aprobación por parte del Consejo General del ITE del registro del Candidato, en función de haberse actualizado la transgresión a la prohibición de no participar en 2 procesos intrapartidistas de selección de candidaturas.

2.2. Solución.

Se considera que no le asiste la razón al Partido Actor dado que no existe disposición aplicable en el orden jurídico electoral estatal que prohíba la participación simultánea de las personas en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, por lo que no puede aplicarse la consecuencia jurídica de cancelar una candidatura sin que ello se base en una restricción legislativa aplicable.

2.3. Demostración.

2.3.1. Restricciones a los derechos políticos – electorales deben estar previstas en una ley formal y material.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal consagra como un derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

De ahí que, en principio, todo ciudadano mexicano, por el sólo hecho de serlo, cuenta con el derecho de voto pasivo, esto es, el derecho a ser postulado y votado para ocupar un cargo de elección popular.

En consonancia con lo anterior, es de tener presente que el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa que:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-57-2021

ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) *De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*
- c) *De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

En ese contexto, el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que:

ARTÍCULO 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En armonía con lo señalado, debe tenerse presente la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la que se señaló que “el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse, ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos”²⁴.

²⁴ 12/07/96. CCPR OBSERVACIÓN GENERAL 25.



De lo anterior, se puede colegir que el derecho a ser votado, se trata de un derecho de la ciudadanía que **puede encontrarse sujeto a diversas condiciones.**

Por lo que hace a esas *condiciones*, **deben ser razonables** y no discriminatorias, en tanto tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos.

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado es de base constitucional, su configuración es de carácter legal, pues corresponde al legislador fijar las *calidades* en cuestión.

En tal sentido, cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, utiliza el término las *calidades que establezca la ley*, ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Por consiguiente, se tiene que el legislador estatal, en sus constituciones o leyes, puede establecer, en ejercicio de su facultad de configuración legal, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-57-2021

Conforme a lo expresado, para ejercer el derecho al sufragio pasivo la Constitución Federal establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo que dispone la referida constitución, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

En tales términos se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 122/2009, cuyo rubro dice: **DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS.**

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho fundamental, también se constituye en una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Tales requisitos conocidos **como de elegibilidad**, pueden ser de carácter positivo y **negativo**.

Los primeros, se entiende son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad



se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Los segundos, son condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, están estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así las cosas, **la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta**, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.

Tratándose de los cargos de elección popular en las entidades federativas, los numerales 115, fracción I y 116, fracción II, de la Constitución Federal, constituyen la base constitucional a las que habrán de sujetarse las constituciones particulares de los Estados de la Federación tratándose de la elección de diputados locales y miembros de los ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-57-2021

constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución Federal, de ahí que hay una libertad de configuración legislativa en esta materia, en la medida que sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, pero no así por cuanto a los requisitos y calidades que deben cubrir.

En ese sentido, si bien los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, pueden ser objeto de ciertas restricciones, **siempre que se encuentren previstas en la legislación**, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.

De la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en una contienda electoral.

En consecuencia, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente, por lo que el solicitar una exigencia no aplicable al caso a las personas ciudadanas cuestionadas, se tornaría irrazonable porque se estaría condicionando el ejercicio de un derecho fundamental, a la satisfacción de un requisito expresamente no previsto.

2.3.2. Caso concreto.

Sobre la base de lo expuesto en el apartado anterior, es relevante destacar que las restricciones a los derechos humanos como el derecho político - electoral a ser votado deben estar previstas previamente en una ley formal y material, es decir, haber sido aprobadas por una asamblea legislativa elegida democráticamente.

Una vez sentado lo anterior, procede demostrar que la restricción de no poder participar simultáneamente en procesos de selección interna de



candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos prevista en el párrafo 5 del artículo 227 de la Ley General Electoral, no es aplicable a las entidades federativas por quedar a su libertad de configuración legislativa establecer ese tipo de prohibiciones, de tal suerte que al no existir una disposición de ese tipo en el estado de Tlaxcala no es posible restringir un derecho humano con base en una disposición no aplicable al orden jurídico de que se trata.

En efecto, la restricción prevista en el artículo 227 párrafo 5 de la Ley General Electoral, constituye un requisito establecido para las elecciones federales y no para una local, pues la prohibición señalada no puede trasladarse con el fin de limitar un derecho político-electoral que no contiene esa restricción.

De los artículos 1 y 2 de la Ley General Electoral²⁵ se desprende que dicho cuerpo legal contiene normas electorales aplicables tanto a la Federación como a las Entidades Federativas, sin embargo, de acuerdo a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, las legislaturas de los estados deben emitir normas electorales que garanticen las bases

²⁵ **Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;*
- b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;*
- c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y*
- d) La integración de los organismos electorales.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-57-2021

mínimas exigidas por el máximo ordenamiento fundamental, por lo que hay un margen amplio de configuración legislativa para los estados.

En ese sentido, la Ley General Electoral contiene disposiciones aplicables tanto a las elecciones federales como a las locales, aunque prácticamente toda la regulación legislativa en materia de instituciones y procedimientos electorales para la Federación se encuentra contenida en dicha ley; mientras que, para las entidades federativas, la regulación es básica, lo que permite su desarrollo por parte de los congresos de los estados.

Así, el Título Primero de la Ley General Electoral contiene las *Reglas Generales para los Procesos Electorales Federales y Locales*, luego de lo cual, dicha ley establece ya las disposiciones relativas a las elecciones federales a partir del Título Segundo, denominado *De los Actos Preparatorios de la Elección Federal*, apartado que en general y salvo mención expresa, solo regula lo relativo a los comicios federales.

Pues bien, la prohibición de participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos prevista en el párrafo 5 del artículo 227 está ubicado en el título segundo antes mencionado, sin que se desprenda de su lectura y análisis que también aplique a las elecciones locales.

En ese sentido, como las restricciones a derechos humanos son de aplicación estricta, no pueden aplicarse analógicamente en las entidades federativas. Luego, en el caso particular, el legislador no consideró necesario establecer la prohibición de participar en 2 procesos intrapartidistas de selección de candidaturas, aunque con ello pudiera fortalecerse la disciplina partidista y la integridad de los institutos políticos al evitar que las candidaturas que participen en un proceso intrapartidista de selección de candidaturas se retiren a otro, ya que ello, se insiste, se encuentra dentro de su libertad de configuración legislativa.



En relación a lo expuesto, es ilustrativa la tesis LXVI/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL**, la cual establece que el derecho de ser votado **solo puede ser limitado por aquellas restricciones que se encuentren expresamente contenidas en la ley**, siempre que no resulten irracionales, injustificadas y desproporcionadas.

Aunado a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, así como las diversas 45/2014 y acumuladas, sostuvo que en la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, modificó el sistema competencial en materia electoral a fin de establecer un régimen de concurrencia legislativa, que tiene como base la competencia otorgada al Congreso de la Unión para la emisión de leyes generales en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales.

Por su parte, en el segundo de los precedentes, la Suprema Corte retomó que en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de la citada reforma constitucional, el órgano reformador ordenó al Congreso de la Unión los contenidos mínimos de las leyes generales, estableciendo en algunos casos la obligación de uniformar el sistema a nivel nacional, y en otros, únicamente generando la obligación de desarrollar las reglas aplicables.

Lo anterior, confirma lo establecido en el sentido de que existe un espacio reservado para las legislaturas ordinarias para llenar de contenido los principios constitucionales. Ello permite sostener que las leyes generales, entre ellas la Ley General Electoral pueden establecer los contenidos mínimos aplicables tanto a las elecciones federales como locales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-57-2021

Asimismo, la Suprema Corte sostuvo, que el Libro Quinto, Título Primero de la Ley General Electoral contiene las *Reglas Generales para los Procesos Electorales Federales y Locales* que desarrollan los contenidos que aplicarán de manera uniforme para ambos tipos de elecciones, de ahí que, como también ya se determinó, no se encuentre justificado trasladar restricciones establecidas en el ámbito federal para ser aplicadas en el ámbito local.

Consecuentemente, queda demostrado que el Partido Actor partió de la premisa errónea de considerar que la prohibición de participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos prevista en el párrafo 5 del artículo 227 de la Ley General Electoral no aplica a las elecciones locales en el estado de Tlaxcala en cuanto el legislador local no la estableció expresamente²⁶.

De forma similar resolvió la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México al dictar sentencia en el juicio de clave *SCM-JRC-44/2018*.

Finalmente, no pasa desapercibido que el Partido Actor hace manifestaciones en torno a que el Candidato violentó principios del partido MORENA al haber estado participando primero en su proceso interno para seleccionar candidaturas, y luego decidir participar en el proceso interno del PES.

Al respecto, se estima que tales manifestaciones son inatendibles en razón de que no pueden dar lugar a la obtención de su pretensión, pues las vulneraciones de los principios de un partido político no generan por sí mismas la inelegibilidad de una persona candidata, máxime cuando esta al final fue postulada por otro partido político.

²⁶ No pasa desapercibido que el Partido Actor ofreció pruebas tendentes a demostrar la participación del Candidato en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, sin embargo, dadas las consideraciones del análisis de este agravio, no resulta relevante acreditar si el Candidato participó o no en 2 procesos intrapartidistas, cuando lo cierto es que, en el orden jurídico electoral tlaxcalteca, no existe una prohibición en ese sentido



2.4. Conclusión.

Es **infundado** el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma en la parte impugnada el acuerdo ITE–CG 185/2021 y, por tanto, también se confirma el registro de Pedro Cocoltzi Rodríguez como candidato a presidente municipal postulado por el Partido Encuentro Solidario.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** al Partido Actor; mediante **oficio al ITE** y; a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

